



Radicado ANM No: 20219070499431

San José de Cúcuta, 09-08-2021 16:24 PM

Señor (a) (es):
VIRGILIO HORACIO ORTIZ
RL INGENIERÍA VÍAS Y CONCRETOS S.A.S
Email: ncelin@transvic.com.co
Teléfono: 313-2831816
Dirección avenida 1 No. 1-83 barrio Lleras Restrepo
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander
Municipio: CÚCUTA

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN GSC-000368 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 CONTRATO GGS-03**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GGS-03** se profirió Aviso **RESOLUCIÓN GSC-000368 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGS-03(216-54)"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. **20219070496421 DEL 12 DE JULIO DE 2021**; se conminó LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS, PEDRO PABLO ACEVEDO, GERMAN PABON FERRER, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA, JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ, JUSTINO MEDINA GAYON, ALCIDES ACEVEDO CABALLERO, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS, PEDRO PABLO ACEVEDO, GERMAN PABON FERRER, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA, JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ, JUSTINO MEDINA GAYON, ALCIDES ACEVEDO CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS, PEDRO PABLO ACEVEDO, GERMAN PABON FERRER, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA, JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ, JUSTINO MEDINA GAYON, ALCIDES ACEVEDO CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000368 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 "POR**



Radicado ANM No: 20219070499431

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCSI-03(216-54)"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo **RESOLUCIÓN GSC-000368 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCSI-03(216-54)"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC-000368 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCSI-03(216-54)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCIÓN GSC-000368 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**

Atentamente,


ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **RESOLUCIÓN GSC-000368 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2021 16:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000368

(25 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GCSI-03 (216-54)"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de agosto del 2008 la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, suscribió el **contrato de concesión N° GCSI-03(216-54)** bajo la Ley 685 de 2001, con la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS LTDA, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción dentro de un área de 6 hectáreas y 3550 m2, en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander. El cual fue inscrito en el RMN el 24 de noviembre de 2008 (duración total 20 años).

Mediante **RESOLUCION 0956 del 10 de octubre de 2011**, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) otorga licencia ambiental a la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS LTDA, titulares del contrato de concesión. N° GCSI-01(216-54)

Mediante **RESOLUCIÓN No. 0632 del 29 de Julio de 2019**, la vicepresidencia de contratación y titulación minera ordena el cambio de razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GCSI-03(216-54), de VERGEL Y CASTELLANOS S.A. por INGENIERÍA VÍAS Y CONCRETOS S.A.S. con NIT. 800057402-5. Inscrita en registro minero el día 03 de septiembre de 2019.

Mediante oficio radicado No. 20201000741052 del 18 de septiembre de 2020 en el cual, el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA, actuando como representante legal de la sociedad Titular minera, solicita al tenor del artículo 54 "Suspensión o Disminución de la Explotación" de la Ley 685 de agosto de 2001, muy respetuosamente, solicito a su Despacho la autorización correspondiente para suspender las actividades de explotación dentro del área del contrato de concesión GCSI-03 (216-54) por el término de un (1) año.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GGSI-03 (216-54)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del Contrato de Concesión **GGSI-03(216_54)**, se tiene oficio radicado 20201000741052 del 18 de septiembre de 2020 en el cual, el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA, actuando como representante legal de la sociedad Titular minera, solicita al tenor del artículo 54 "Suspensión o Disminución de la Explotación" de la Ley 685 de agosto de 2001, muy respetuosamente, solicito a su Despacho la autorización correspondiente para suspender las actividades de explotación dentro del área del contrato de concesión GGSI-03 (216-54) por el término de un (1) año, argumentando lo siguiente:

(...) Como es de conocimiento público el sector comprendido entre el Barrio San Gerardo (localizado al norte de la ciudad de San José de Cúcuta) y el Corregimiento de San Faustino es una zona por donde entra la mayor parte del contrabando (combustible, comestibles, carnes, lácteos, etc.) a la región y además es muy propicia para la proliferación de grupos armados al margen de la ley.

La grave situación de orden público se presenta continuamente en la vereda Santa Cecilia del corregimiento de San Faustino en Cúcuta, donde las bandas criminales de Venezuela se enfrentan a los grupos armados que están en Colombia.

Esta zona es una de las fronteras que tiene la ciudad de San José de Cúcuta con el vecino país y en donde hace fuerte presencia grupos venezolanos encargados del manejo de los negocios ilícitos en el estado Táchira. Estos grupos han buscado tener el control del contrabando y el narcotráfico en este punto limítrofe, por lo que se han presentado enfrentamientos con bandas criminales colombianas.

Son continuos los asesinatos en este sector del área rural de Cúcuta, y específicamente en jurisdicción de la vereda Santa Cecilia, vía al corregimiento de San Faustino (Cúcuta), por lo que continuamente se realizan controles militares por parte del Grupo Maza en coordinación con la Policía Fiscal Aduanera por lo que se registran asonadas por parte de contrabandistas de gasolina contra estas autoridades.

Una violenta guerra se vive a diario en la zona entre el corregimiento San Faustino, área rural de Cúcuta y el barrio San Gerardo donde la disputa entre organizaciones delincuenciales tiene atemorizada a la población civil. En estas zonas reina la autoridad de estos grupos criminales, donde a diario se hallan cadáveres. Las bandas criminales libran una lucha a muerte por mantener el dominio y poder a lo largo y ancho de la línea divisoria con Venezuela.

En estas zonas reina el contrabando y el tráfico de drogas, y las autoridades dan manejo a la información y a la realidad que no pueden ocultar más los campesinos en la zona rural de Cúcuta. Se requiere más presencia institucional en estas poblaciones que por su ubicación geográfica limítrofe con Venezuela se vuelven atractivas para la comisión de distintos delitos.

La guerra que libran estas bandas criminales en el lado Venezolano de la línea divisoria entre Colombia y Venezuela, deja una estela de zozobra y muerte en el territorio nacional. Las estructuras criminales se han enfrascado en una lucha por el dominio del sector del vecino país conocido como Cerro La Popa, que limita con los corregimientos de San Faustino, Guaramito y Ricaurte, de la capital de Norte de Santander, donde se extienden los pasos ilegales o 'trochas', cuyos tramos componen las rutas para el paso de la droga y productos de contrabando como la carne y la gasolina.

Los enfrentamientos que protagonizan estos actores armados en la línea divisoria han dejado sin vida a muchas personas.

Existen unos sectores rurales que son bastante álgidos por la presencia de estos grupos armados ilegales y que tienen amedrantado a las personas que allí habitan. En estas zonas donde se presentan confrontaciones por el dominio de las trochas tiene una connotación bien especial y es

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GGSI-03 (216-54)"

que el tipo de enfrentamiento entre ellos sobre el límite es más factible, porque les garantiza más resultados en territorio Venezolano que en el Colombiano.

Como puede observarse la situación de orden público que registra la línea divisoria entre Colombia y Venezuela por el accionar de estos grupos ilegales, es de mucha peligrosidad para las personas que se encuentran habitando estos sectores y para los que pretenden realizar actividades mineras como la extracción de gravas.

La frontera caliente entre Colombia y Venezuela por el orden público tiene como característica especial medida el margen de desatención estatal de ambos países en los territorios de Norte de Santander y el estado de Táchira, circunstancia que tiene el aprovechamiento de las bandas criminales, que implementaron y expandieron una compleja red de actividades delincuenciales (tráfico de drogas, armamento, trata de blancas, entre otras.) que se han fortalecido al amparo del debilitamiento institucional y la constitución de las economías ilegales como fuente de subsistencia.

Para el caso particular del contrato de concesión GGSI-03 (216-54), ha sido imposible trasladar maquinaria pesada (excavadora y unidades de transporte) al área, ya que una vez se inician las labores de adecuación de la zona, comienzan las amenazas de personas armadas que con un vocabulario soez y haciendo uso de sus armas hacen que las personas que laboran con la titular del contrato salgan despavoridas del lugar para proteger sus vidas. Es decir, prácticamente es imposible acercarse al área del contrato de concesión en mención.

Igualmente, dentro del área del contrato de concesión existe un matadero clandestino de Equinos (caballos), localizado en la margen izquierda (territorio Colombiano) aguas abajo del río Pamplonita, hecho este que hace más difícil el acceso al área, pues este negocio ilícito también es manejado por bandas criminales que impiden que los titulares se acerquen al área para adelantar labores de explotación.

Además, por experiencia y conocimiento se tiene que a varios titulares que realizaban sus labores mineras de extracción de grava en el lecho del río Pamplonita y del río Táchira, límite con la República Bolivariana de Venezuela, sus excavadoras fueron secuestradas por el ejército venezolano con el ánimo de cobrar rescate y vieron perdidas sus equipos, pues nunca fueron devueltos.

Por lo anterior y sumado a ello la crisis económica que sufre la región por la pandemia del Covid-19, se hace muy difícil para la empresa titular del contrato de concesión GGSI-03 realizar labores de explotación, temiendo que en cualquier momento la maquinaria pesada o amarilla sea secuestrada por el ejército venezolano o por alguna banda delincencial y no sea devuelta como es debido. (...)

Analizado lo anterior, y observando los argumentos expuestos por el titular minero, se comprende que efectivamente la solicitud presentada corresponde a una solicitud de suspensión de obligaciones, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta los problemas de orden público descritos, y no a una solicitud de suspensión de actividades, como inicialmente fue presentada por parte del titular minero, por lo que se procederá a darle el trámite correspondiente.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GGSI-03 (216-54)"**

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."
[Subraya por fuera del texto.]

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 20 de fecha 21 de enero de 2021, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 34 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título No **GGSI-03(216-54)**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 21 de fecha 18 de marzo de 2021 en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión **GGSI-03(216-54)**, **es viable la suspensión de obligaciones.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GCSI-03 (216-54)"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título **GCSI-03(216-54)**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GGSI-03 (216-54)"**

sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GCSI-03 (216-54)"

erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves estas otras características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"² (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GCSI-03 (216-54)"**

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de marzo de 2021 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente conceder la suspensión de obligaciones ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión **GCSI-03(216-54)**, está afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de septiembre de 2021.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **GCSI-03(216-54)**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° **GCSI-03(216-54)**, solicitada por el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA, por el término de un (1) año, contado desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de septiembre de 2021, salvo la obligación de presentar la póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato Minero **GCSI-03** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde 18 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de veinte (20) años.

PARÁGRAFO TERCERO.- La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685/2001.

PARÁGRAFO CUARTO.- Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del contrato de Concesión No. **GCSI-03**, en su oportunidad legal.

PARÁGRAFO QUINTO.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión **GCSI-03**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

PARÁGRAFO SEXTO.- INFORMAR al concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión **GCSI-03(216-54)**, el titular deberá

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GCSI-03 (216-54)"

continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento de las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese el presente proveído en forma personal a VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA en calidad de representante legal de la sociedad titular minera del Contrato de Concesión No. **GCSI-03(216-54)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC-ZN

Remitente
 Nombre y Apellido: [Handwritten Name]
 Dirección: [Handwritten Address]
 Ciudad: [Handwritten City]
 Departamento: [Handwritten State]
 Código Postal: [Handwritten Zip Code]
 Envío: [Handwritten Service]

Destinatario
 Nombre y Apellido: [Handwritten Name]
 Dirección: [Handwritten Address]
 Ciudad: [Handwritten City]
 Departamento: [Handwritten State]
 Código Postal: [Handwritten Zip Code]
 Envío: [Handwritten Service]

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Dirigido a Error	<input type="checkbox"/>	Rechazado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Recibido	<input type="checkbox"/>	Comado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Fallado	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: [Handwritten Name]
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del destinatario: [Handwritten Name]
 C.C. 173 AGO 2021
 Centro de Distribución: [Handwritten Location]
 Observaciones: [Handwritten Notes]

»» **REMITENTE / SENDER**

Nombre / Name: [Handwritten Name]

Dirección / Address: [Handwritten Address]

Código Postal / Zip Code: [Handwritten Zip Code]

Ciudad / City: [Handwritten City]

Departamento / State: [Handwritten State]

País / Country: [Handwritten Country]

Teléfono / Phone: [Handwritten Phone]

»» **DESTINATARIO / ADDRESSEE**

Nombre / Name: [Handwritten Name]

Dirección / Address: [Handwritten Address]

Código Postal / Zip Code: [Handwritten Zip Code]

Ciudad / City: [Handwritten City]

Departamento / State: [Handwritten State]

País / Country: [Handwritten Country]

Teléfono / Phone: [Handwritten Phone]